

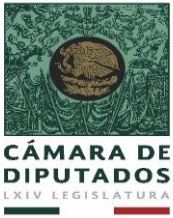
Martha Patricia Ramírez Lucero **Diputada Federal**

INICIATIVA QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La suscrita, Martha Patricia Ramírez Lucero, Diputada Federal de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 55, en su fracción II, 56, 179 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del Pleno de la Comisión Permanente, la siguiente iniciativa con proyecto decreto que modifica los artículos 36 párrafo primero, 120 párrafo primero, 124 fracciones III y VIII , 125, 141 párrafos séptimo y octavo, 142 fracción I y 143 inciso a) del Código Fiscal de la Federación de conformidad con el siguiente

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Un sistema normativo, es el conjunto de leyes, normas y reglamentos, que rigen la conducta de cualquier sociedad civilizada, y que por su naturaleza deben ir evolucionando al mismo ritmo que lo hace la sociedad. Sin embargo, los cambios en la conducta del ser humano, sus costumbres, pensamientos ideológicos, modelos económicos y políticos, entre otras cuestiones, son cada vez más acelerados, de suerte que actualmente en nuestro país existen alrededor de 300 leyes federales vigentes, mismas que se encuentran en algunos casos vinculadas entre sí, por lo que resulta difícil



Martha Patricia Ramírez Lucero **Diputada Federal**

que este complejo sistema normativo se mantenga actualizado en todo momento; y si a esto le agregamos que cada legislatura se modifican un sinnúmero de normas dentro de nuestro marco jurídico, da como resultado que exista un rezago en lo establecido en nuestras leyes, por lo cual es imperativo adecuar.

Por lo tanto, presento esta iniciativa con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

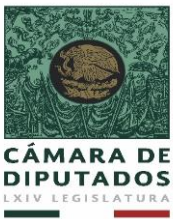
1. El 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas que tenían el objetivo principal de combatir la corrupción en nuestro país; una de las más importantes fue el decreto que deroga la anterior Ley Orgánica Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para dar paso a la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, es evidente que una reforma tan importante tiene repercusión en otras leyes o relación directa con la misma, por lo que surge la necesidad de adecuar las normas que se vinculan entre sí.

2. Un ejemplo claro de lo antes dicho es la relación existente entre el Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que el primero -entre otras cosas- establece los medios de defensa que tiene el contribuyente para combatir los diversos actos administrativos ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la segunda, establece la competencia y funcionamiento de dicho tribunal.

Martha Patricia Ramírez Lucero **Diputada Federal**

3. Derivado de la reforma realizada el 18 de junio de 2016, en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se estableció en el segundo artículo transitorio que, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del decreto correspondiente, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en el propio decreto. Como puede apreciarse, dicho artículo transitorio nos ordena hacer las modificaciones pertinentes a partir del año siguiente a su entrada en vigor, es decir, que desde hace tres años se debieron haber realizado dichas adecuaciones a las normas con la que ese cuerpo de leyes se vincula con otros.
4. El artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa menciona que todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se entenderán referidas al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin embargo, con el propósito de dar certeza jurídica al Código Fiscal de la Federación, resulta necesario hacer la referencia correcta, lo cual implica reformar la actual redacción a la que menciona el actual Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de este modo, dar cumplimiento a lo ordenado en el referido artículo segundo transitorio del decreto citado en líneas precedentes.
5. Entre las normas que es necesario adecuar he de referirme al Código Fiscal de la Federación, ya que los artículos 36 párrafo primero, 120



Martha Patricia Ramírez Lucero Diputada Federal

párrafo primero, 124 fracciones III y VIII, 125, 141 párrafo séptimo y octavo, 142 fracción I y 143 inciso a), actualmente siguen contemplando al extinto Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

6. El Congreso de la Unión como Poder Legislativo se encuentra facultado para hacer las adecuaciones que sean necesarias a las normas de nuestro país, para procurar el principio de legalidad y certeza jurídica.

Por lo anterior y con el objeto de adecuar el Código Fiscal de la Federación a la realidad jurídica y velar por la certeza jurídica de nuestro sistema normativo, propongo la siguiente reforma a los artículos 36 párrafo primero, 120 párrafo primero, 124 fracciones III y VIII, 125, 141 párrafos séptimo y octavo, 142 fracción I y 143 inciso A) del Código Fiscal de la Federación para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 36.- Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.	Artículo 36.- Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.
...	...
...	...

Martha Patricia Ramírez Lucero Diputada Federal

...	...
<p>Artículo 120.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p> <p style="text-align: center;">...</p>	<p>Artículo 120.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.</p> <p style="text-align: center;">...</p>
<p>Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p> <p>IV. Al</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho</p>	<p>Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.</p> <p>IV. ... Al</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho</p>

Martha Patricia Ramírez Lucero Diputada Federal

<p>procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p> <p>IX...</p>	<p>procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.</p> <p>IX...</p>
<p>Artículo 125.- El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.</p> <p>Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el</p>	<p>Artículo 125.- El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.</p> <p>Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el</p>

Martha Patricia Ramírez Lucero Diputada Federal

<p>Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la sala regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo. Los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con anterioridad o posterioridad a la resolución de los medios de defensa previstos por este Código.</p> <p>Los procedimientos de resolución de controversias son improcedentes contra las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación o al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p>	<p>Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la sala regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que conozca del juicio respectivo. Los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con anterioridad o posterioridad a la resolución de los medios de defensa previstos por este Código.</p> <p>Los procedimientos de resolución de controversias son improcedentes contra las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación o al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.</p>
<p>Artículo 141.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos</p>	<p>Artículo 141.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos</p>

Martha Patricia Ramírez Lucero Diputada Federal

<p>74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>Al</p> <p>VI...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En los casos en que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o, en su caso, la Ley de Amparo, se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o ante el órgano jurisdiccional competente la suspensión contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos de naturaleza fiscal, el interés fiscal se deberá garantizar ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios previstos en este Código.</p>	<p>74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>Al</p> <p>VI...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En los casos en que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o, en su caso, la Ley de Amparo, se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o ante el órgano jurisdiccional competente la suspensión contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos de naturaleza fiscal, el interés fiscal se deberá garantizar ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios previstos en este Código.</p>
--	--

Martha Patricia Ramírez Lucero Diputada Federal

<p>Para los efectos del párrafo anterior, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no exigirá el depósito cuando se trate del cobro de sumas que, a juicio del Magistrado o Sala que deba conocer de la suspensión, excedan la posibilidad del solicitante de la misma, cuando previamente se haya constituido garantía ante la autoridad exactora, o cuando se trate de personas distintas de los causantes obligados directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal en los términos indicados en los primeros dos párrafos de este artículo.</p>	<p>Para los efectos del párrafo anterior, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no exigirá el depósito cuando se trate del cobro de sumas que, a juicio del Magistrado o Sala que deba conocer de la suspensión, excedan la posibilidad del solicitante de la misma, cuando previamente se haya constituido garantía ante la autoridad exactora, o cuando se trate de personas distintas de los causantes obligados directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal en los términos indicados en los primeros dos párrafos de este artículo.</p>
<p>Artículo 142.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:</p> <p>I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos de la Ley Federal de</p>	<p>Artículo 142.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:</p> <p>I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos de la</p>

Martha Patricia Ramírez Lucero Diputada Federal

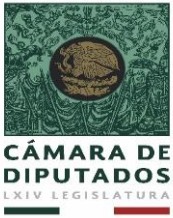
<p>Procedimiento Contencioso Administrativo.</p> <p>I. ...</p> <p>AL</p> <p>IV ...</p> <p>...</p>	<p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p> <p>II. ...</p> <p>AL</p> <p>IV ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 143.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del Artículo 141 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la afianzadora designará, en cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal</p>	<p>Artículo 143.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del Artículo 141 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la afianzadora designará, en cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del</p>

Martha Patricia Ramírez Lucero **Diputada Federal**

<p>Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días de anticipación a la fecha en que se pretenda surtan sus efectos. La citada información se incorporará en la póliza de fianza respectiva y los cambios se proporcionarán a la autoridad ejecutora.</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Tribunal Federal de Justicia Administrativa, un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días de anticipación a la fecha en que se pretenda surtan sus efectos. La citada información se incorporará en la póliza de fianza respectiva y los cambios se proporcionarán a la autoridad ejecutora.</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Comisión Permanente el siguiente proyecto de

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 36 PÁRRAFO PRIMERO, 120 PÁRRAFO PRIMERO, 124 FRACCIONES III Y VIII, 125, 141



Martha Patricia Ramírez Lucero **Diputada Federal**

PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO, 142 FRACCIÓN I Y 143 INCISO A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Único. Se reforman los artículos 36 párrafo primero, 120 párrafo primero, 124 fracciones III y VIII, 125, 141 párrafos séptimo y octavo, 142 fracción I y 143 inciso A del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 36.- Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

...

...

...

Artículo 120.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al **Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

...

Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. ...

II. ...

III. Que hayan sido impugnados ante el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Martha Patricia Ramírez Lucero Diputada Federal

IV. ...

Al

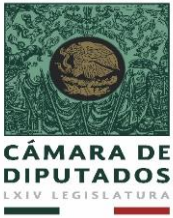
VII. ...

VIII. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**.

IX...

Artículo 125.- El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la sala regional del **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** que conozca del juicio respectivo. Los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con anterioridad o posterioridad a la resolución de los medios de defensa previstos por este Código.



Martha Patricia Ramírez Lucero **Diputada Federal**

Los procedimientos de resolución de controversias son improcedentes contra las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación o al juicio ante el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**.

Artículo 141.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:

I. ...

Al

VI. ...

...

...

...

...

...

En los casos en que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o, en su caso, la Ley de Amparo, se solicite ante el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** o ante el órgano jurisdiccional competente la suspensión contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos de naturaleza fiscal, el interés fiscal se deberá garantizar ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios previstos en este Código.

Martha Patricia Ramírez Lucero Diputada Federal

Para los efectos del párrafo anterior, el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** no exigirá el depósito cuando se trate del cobro de sumas que, a juicio del Magistrado o Sala que deba conocer de la suspensión, excedan la posibilidad del solicitante de la misma, cuando previamente se haya constituido garantía ante la autoridad exactora, o cuando se trate de personas distintas de los causantes obligados directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal en los términos indicados en los primeros dos párrafos de este artículo.

Artículo 142.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

II. ...

AL

IV ...

...

Artículo 143.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del Artículo 141 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

...

...

Martha Patricia Ramírez Lucero Diputada Federal

a) La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la afianzadora designará, en cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días de anticipación a la fecha en que se pretenda surtan sus efectos. La citada información se incorporará en la póliza de fianza respectiva y los cambios se proporcionarán a la autoridad ejecutora.

b) ...

c) ...

...

...

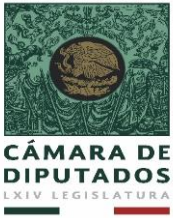
Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 15 de junio de 2020.

A T E N T A M E N T E :

DIPUTADA MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO.



Martha Patricia Ramírez Lucero

Diputada Federal